



# Resolución Ministerial

N° 426-2016-MC

Lima, 02 NOV. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Aller Suárez, en su condición de Gerente General de Inversiones Royal Inka S.A., contra la Resolución Directoral N° 172-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 26 de febrero de 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario N° FP06DGPA de fecha 12 de junio de 2015, el señor Manuel Emilio Belleza Lara, en su condición de Apoderado de Inversiones Royal Inka S.A. (en adelante administrado), presenta ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC de Cusco) solicitud de autorización de "Proyecto de Evaluación Arqueológica para el Proyecto Ampliación Hotelera – Hotel Royal Inka – Písaq" (en adelante PEA), originando el Expediente N° 4955-2015;

Que, mediante Informe N° 024-2015-NJTP-CCSFL-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 3 de julio de 2015, la Coordinación de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la DDC de Cusco, concluye que el área a evaluar de la solicitud de PEA, se encuentra dentro del Parque Arqueológico de Písaq, el mismo que está declarado y delimitado mediante Resolución Directoral N° 132 de fecha 18 de agosto de 1999, y Resolución Directoral Nacional N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002, respectivamente, superponiéndose en su totalidad con el Valle Sagrado de los Incas, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006;

Que, mediante Informe N° 257-2015-MFB-CPAP-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 8 de julio de 2015, la Coordinación del Parque Arqueológico de Písaq, concluye que la viabilidad del proyecto en mención deviene en improcedente;

Que, mediante Informe N° 058-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de agosto de 2015, la Coordinación de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de la DDC de Cusco, concluye que deviene en improcedente la autorización del PEA;

Que, mediante Informe N° 2707-2015-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 11 de agosto de 2015, el Área Funcional de Patrimonio Arqueológico de la DDC de Cusco, refiere que en atención a los Informes citados precedentemente deviene en improcedente la autorización del PEA puesto a evaluación;

Que, mediante Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015, el arquitecto Marco Daniel Marces Pareja, en su condición de Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC de Cusco, suscribe el oficio en representación del Director de la DDC de Cusco, comunicando al administrado que la solicitud de autorización del PEA en mención deviene en improcedente, el mismo que fue notificado el 24 de agosto de 2015;



A. Ibañez M.



Que, mediante escrito s/n presentado ante la DDC de Cusco el 15 de setiembre de 2015, el señor Efraín Aller Suárez, en su condición de Gerente General de Inversiones Royal Inka S.A. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015;

Que, mediante Informe N° 079-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 22 de setiembre de 2015, la Coordinación de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de la DDC Cusco, se ratifica en todos los extremos del Informe N° 058-2015-RCDM-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el mismo que hace suyo el Área Funcional de Patrimonio Arqueológico de la DDC de Cusco mediante Informe N° 3464-2015-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de 5 de octubre de 2015;

Que, mediante Opinión N° 050-2016-BAPB-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 15 de febrero de 2016, la Asesora Legal de la DDC de Cusco concluye que las pruebas adjuntas al recurso de reconsideración no contienen prueba nueva, por lo que corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, opinión que hace suya la Jefatura de Asesoría Legal de la DDC Cusco mediante Informe N° 0191-2016-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 17 de febrero de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral N° 172-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2016, la DDC de Cusco declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 1252-1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015, el mismo que fue notificado mediante Oficio N° 324-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC, el 25 de febrero de 2016;

Que, mediante Informe N° 000081-2016-AIM-OGAJ/SG/MC de fecha 10 de junio de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante OGAJ), advierte que en la suscripción del Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015, el Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC de Cusco, ha asumido inconsultamente funciones que no le corresponden y que según lo previsto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, fueron delegadas al Director de la DDC de Cusco, solicitando para el efecto información complementaria;

Que, mediante Informe N° 0980-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de junio de 2016, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC de Cusco, absuelve la observación advertida;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 211 de la precitada ley, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos indicados en ellos;



A. Ibañez M.





# Resolución Ministerial

N° 426-2016-MC

Que, conforme lo establecido en el artículo 212 de la LPAG, se puede determinar que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, teniendo a la vista la Constancia de Notificación obrante en el expediente a fojas 64 parte posterior, se puede corroborar que el administrado ha sido legalmente notificado el 25 de febrero de 2016 con la Resolución Directoral N° 172-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante Oficio N° 324-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC, de acuerdo a lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18, y numeral 21.4 del artículo 21 de la LPAG;

Que, conforme lo establecido en el artículo 131 de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo previsto por el numeral 136.1 del artículo 136 y el artículo 140 de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, visto expediente de apelación, se puede determinar que el plazo con el cual disponía el administrado para interponer el recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 172-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2016, empezó a regir desde el 26 de febrero y culminó el 17 de marzo de 2016;

Que, teniendo en cuenta que el recurso de apelación ha sido presentado el 18 de marzo de 2016, se puede determinar que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de Ley, en consecuencia de conformidad con los artículos citados de la LPAG correspondería declararlo improcedente por extemporáneo;

Que, de la revisión del marco legal citado precedentemente, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 172-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de febrero de 2016, no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; y la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo previsto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, que a la letra dice: *"Delegar en el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, la facultad de evaluar, calificar y aprobar los Proyectos de Intervención Arqueológica (PIA), Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), así como sus Informes Finales en el ámbito de la circunscripción de Cusco"*

Que, según lo previsto en el acápite 4, del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante ROF) es función del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa (...)"*



A. Ibañez M.



Que, conforme la normatividad citada en los considerandos precedentes y teniendo a la vista el Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de agosto de 2015, la OGAJ advirtió mediante Informe N° 000081-2016-AIM/OGAJ/SG/MC de fecha 10 de junio de 2016, que el Arquitecto Marco Daniel Marces Pareja, en su condición de Sub Director de la Sub Dirección de la Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, asumió indebidamente la representatividad del Director de la DDC de Cusco, solicitando se notifique a la DDC de Cusco a efecto de que emita un Informe Complementario;

Que, Mediante Informe N° 0980-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el Sub Director de la Sub Dirección de la Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC de Cusco absuelve el requerimiento señalado en el Informe referido en el numeral precedente, concluyendo textualmente: *"Que en los archivos no existe documento que acredite al suscrito la representatividad del Director para comunicar al administrado mediante oficio la improcedencia de solicitud de PEA"*;

Que, teniendo en cuenta la normatividad precitada aplicable al procedimiento administrativo que nos ocupa, se puede determinar que: (i) el Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró la improcedencia a la solicitud de autorización del PEA, ha sido emitido y suscrito por la autoridad que no tiene la competencia para dicho acto administrativo, (ii) que la autoridad que suscribió el oficio en mención ha asumido indebidamente las funciones del Director de la DDC de Cusco, (iii) que en la emisión de dicho acto se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, que a la letra señala: *"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*, y (iv) corresponde conforme a lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG declarar la nulidad de oficio y retrotraer los actuados hasta la evaluación de los informes que obran en la solicitud de autorización del PEA;

Que, respecto al recurso de apelación se ha podido determinar que este ha sido interpuesto fuera del plazo de Ley, por lo que correspondería declararlo improcedente por presentación extemporánea, sin embargo resulta inoficioso pronunciarse al respecto cuando se ha advertido la nulidad de oficio en la que ha recaído el procedimiento de autorización de PEA, materia de impugnación;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 202.2 del artículo 202, concordante con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG, el Despacho Ministerial como superior jerárquico de la DDC de Cusco deberá declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015, y disponer que el procedimiento de evaluación se retrotraiga hasta la evaluación de los Informes técnicos que conlleven a la determinación de autorización y/o denegatoria del PEA materia de evaluación.

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Culturales de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural,



A. Ibañez M.





# Resolución Ministerial

N° 426-2016-MC

siendo el Ministerio de Cultura, la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DECLARAR de oficio la nulidad del Oficio N° 1252-SDDPCDPC-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de agosto de 2015, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, descrita en la parte considerativa de la presente Resolución, retro trayendo el procedimiento hasta la evaluación de los Informes Técnicos y Legales emitidos que forman parte del sustento para resolver en lo que respecta a la solicitud de autorización del "Proyecto de Evaluación Arqueológica para el Proyecto Ampliación Hotelera – Hotel Royal Inka – Písaq".

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al administrado conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

  
JORGE NIETO MONTESINOS  
Ministro de Cultura



A. Ibañez M.



